



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/764/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/409/2018

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 164/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/764/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día diez de julio de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C.** ----- por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“... la NEGATIVA FICTA, atribuida a los Ciudadanos(sic) Presidente Municipal y Director de Ingresos ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, respecto a la falta de respuesta al escrito presentado ante dichas autoridades el día 06 y 09 de febrero de 2018, a través del cual se solicitó el refrendo de 2018, de 14 licencias de funcionamiento números-----,-----,-----,-----,-----, respecto al negocio “-----”, consistente en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO”, con domicilio ubicados en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin condicionar pago de derecho alguno.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRAI/409/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia, y por otra parte, referente a la medida suspensiva, con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia, se negó, en virtud de que el acto que impugna es un acto negativo y de concederse, en nada beneficiaría al promovente, pues el acto que reclama seguirá suspendido.

3.- Por escritos presentados el doce y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas contestaron la demanda y por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, la Sala Regional tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes, asimismo ordenó a la parte hacer actora valer su derecho de ampliación a la demanda en términos de lo previsto en los artículos 62, fracción II y 63 del Código de la materia.

4.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el actor amplió su demanda en donde señaló como nuevos actos impugnados los siguientes:

“a).- Oficio DI/0672/2018 de doce de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la C.P.-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco;

b).- Constancia de Notificación del veinte de febrero de dos mil dieciocho, formulado(sic) por el C.-----, Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.

c).- Citatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el C.-----, Notificador adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.

d).- Oficio número PM/SP/0248/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Encargada de Despacho de la Dirección de

Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, con sello de recibido el día 07 de febrero de 2018.”

Así también señaló como nueva autoridad demandada al Notificador Adscrito a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero.

5.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional instructora tuvo al actor por ampliada su demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, así como emplazar a la nueva autoridad demandada para que dieran contestación a la misma, apercibiéndola que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia

6.- A través de los escritos presentados el trece de noviembre del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTORA DE INGRESOS, ambas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, dieron contestación a la ampliación de la demanda y por acuerdo del quince de noviembre del mismo año, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala A que tuvo a la autoridad demandada **NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO**, por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimó convenientes, en la misma fecha se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el citado juicio.

8.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad de la negativa ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto de que las demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTORA DE INGRESOS, ambas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, otorguen a la parte actora, el refrendo de catorce

licencias de funcionamiento con número de serie -----
respecto al negocio "-----", correspondiente al
ejercicio dos mil quince(sic), sin mediar pago de derecho alguno. De igual
manera declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito de
ampliación de demanda para el efecto de que las demandadas los dejen
insubsistentes.

9.- Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de las
autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A
quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por
interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los
agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el
artículo 181 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos
del Estado de Guerrero, número 215, cumplimentado lo anterior, se remitió el
recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva
calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue
por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/764/2019**, se turnó con
el expediente a la Magistrada Ponente el **siete de octubre de dos mil
diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467
y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos
Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de
revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, en
contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil
diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con
residencia en Acapulco, de este Tribunal, en la que decretó la nulidad de los
actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el
recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya
emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que

surta efectos la notificación de la misma y consta en autos en la página 77 la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día cinco al once de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 06, respectivamente del tomo **TJA/SS/REV/764/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- *Causa agravio a mis representadas, la Resolución de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y notificada el día cuatro de marzo del año en curso** y precisamente los considerandos Quinto y en relación a los resuelve II y III así como también viola en perjuicio de mi representada los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, N°215, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que supuestamente no se respetó el artículo 130 fracción II del Código N° 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como lo señala dentro de la Sentencia de mérito., la Magistrada instructora **se extralimitó al declarar que el actor probó su acción en consecuencia,**(sic)*

SEGUNDO.- *Asimismo causa agravios a mi representada la Resolución de fecha **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y notificada el día cuatro de marzo del año en curso**, toda vez que la inferior no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda por las Autoridades que represento, Presidente Municipal, Director de Ingresos, ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez, expuestas en la contestación de demanda, las pruebas que se anexaron la aleguen o no las partes del juicio de nulidad.*

No omitiendo que la Magistrada Instructora, dejó de analizar los argumentos expuestos, por mis representadas ay que actuó de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones de la actora, toda vez que por

parte de mis representadas, dieron respuesta a la Petición(sic) de la parte actora mediante el oficio DU70672/2018 de fecha 12 de febrero del 2018, mismo que fue legalmente notificado el veinte de febrero del año dos mil dieciocho previo citatorio de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, por lo que pido a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la Inferior y declaren la validez de los actos Impugnados de la demanda, en términos del Quinto Considerando de la presente resolución, en razón que como manifestaron mis representadas en sus escritos de contestación de demanda.

Al efecto, sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se ha dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

Tales consideraciones causan agravios a mis representadas, en razón de que la Magistrada instructora se extralimitó al declarar que la actora del juicio probó su acción, para que el Presidente Municipal expida el Refrendo de las catorce licencias de funcionamiento con números de series-----,-----,-----,-----,-----, respectó al negocio "OPERADOR DE SINFONOLAS" en lugares Semifijos para el ejercicio fiscal del dos mil quince, en lugares semifijos de eta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin condicionar pago alguno de derecho municipales. En virtud de que estos a la fecha se encuentran suspendidos es preciso señalar que por ser de orden público e interés social la sala debió estudiar la existencia de los actos impugnados, las aleguen o no las partes y la inferior se extralimitó a declarar la nulidad de los actos impugnados.

Toda vez que en la respuesta que emitió el Director de Ingresos se le hizo conocimiento a la parte actora que se apersonara a la Dirección de ingresos para expedirle las Licencias que alude en su escrito de Demanda y cumpliera con las exigencias en materia de Seguridad y operatividad, consiste en el visto bueno que expide la Dirección de Protección Civil, así como el pago del formato del Tarjetón, sin embargo es preciso señalar que las Licencias de funcionamiento en cuestión deben ser refrendadas los primeros treinta días del primer mes de cada año, esto previo cumplimiento de las Contribuciones correspondientes, en el caso de no ser refrendados en el plazo establecido, se cobraran los recargos que establece el Código Fiscal Municipal, así como a sanción económica y lo gastos de ejecución, cabe mencionar que

la actora no cumple el mandato de las autoridades municipales al hacerlos pagos como se encuentran establecidos en las leyes y reglamentos para este municipio de Acapulco, Guerrero. Por lo que solicitamos a Ustedes CC. Magistrados emitan una nueva resolución en la que rece que la actora deberá llevar a cabo el trámite ante la dirección de Ingresos y cumpla con las contribuciones apegada a derecho.”

IV.- Una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, a juicio esta Sala Revisora considera que son parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/II/409/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el expediente principal, el actor en el escrito de petición del seis y nueve de febrero de dos mil dieciocho, de los cuales se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(...)el refrendo de 2018, de 14 licencias de funcionamiento números-----,-----,-----,-----,-----, respecto al negocio “-----”, consistente en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO”, con domicilio ubicados en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin condicionar pago de derecho alguno.”

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación solicitaron el sobreseimiento del juicio en virtud de que mediante oficio número DI/0672/2018 de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, le notificó el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el que se le comunica que es procedente el refrendo de las licencia solicitadas, siempre y cuando cumpla con las medias de seguridad y operatividad que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistentes en el visto bueno de Protección civil y el pago del tarjetón.

La actora amplió su demanda y señaló como nuevo acto impugnado el oficio número DI/0672/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H.

Ayuntamiento Municipal de Acapulco, así como el citatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la notificación y el oficio de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho dirigido a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos, ambos del Ayuntamiento referido.

Y con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto de que las demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTORA DE INGRESOS, ambas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, otorguen a la parte actora, el refrendo de catorce licencias de funcionamiento con número de serie-----,-----,-----,-----,-----,-----,-----,-----,-----,-----, respectu al negocio "-----", correspondiente al ejercicio dos mil quince(sic), sin mediar pago de derecho alguno. De igual manera declaró la nulidad de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda para el efecto de que las demandadas los dejen insubsistentes.

Ahora bien, a juicio de esta Sala revisora es **inoperante** el agravio en el que refiere que la Magistrada de la Sala Regional no tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en la contestación de demanda.

Lo anterior, en virtud de que dicho agravio se conforma de argumentos ambiguos y superficiales, toda vez que sólo se concreta en referir que la Magistrada de la Sala Regional no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, es decir, la parte recurrente no combate las consideraciones expuestas por la A quo, sin establecer de manera concreta y precisa qué causal no analizó la Magistrada Instructora.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dicho agravio

correspondientes al año dos mil dieciocho y por la falta de respuesta a dichas peticiones dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales.

Al respecto cabe precisar que de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimiento Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, las demandadas tenían sesenta días para contestar la demanda, entonces en el caso concreto, no aplica el termino de 45 días naturales que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ahora bien, las demandadas exhibieron al efecto el oficio número DI/0672/2018 de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, así como el citatorio de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la notificación y el oficio de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho dirigido a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos, ambos del Ayuntamiento referido y que como ha quedado asentado en líneas anteriores, el actor los señaló como actos impugnados al ampliar su demanda, en esa tesitura, esta Plenaria considera que estamos ante una negativa expresa y ya no ante una negativa ficta.

Ahora bien, es conveniente establecer que de acuerdo con el marco legislativo aplicable que se entiende por **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL** y que actividades comerciales se encuadran en el concepto **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OFICIOS VARIOS:**

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ.**

“ARTÍCULO 177.- Al expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la Autoridad Municipal, representada por la Dirección Municipal de Ingresos, solicitará a los propietarios o encargados de los establecimientos las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como sus acciones internas de protección.”

“Artículo 188.- Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 186 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.”

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se consideran:

I.- **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.

II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los **establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios,** con vigencia de un año, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL.- Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.

IV.- **NOMBRE COMERCIAL.-** Denominación comercial del establecimiento.

XIII.- OFICIOS VARIOS.- Son todas las actividades no comprendidas en los incisos anteriores, como lo son talleres mecánicos, taller de pintura, vulcanizadora, plomería, electricidad, fontaneros, electromecánicos, hojalatería, expertos en radiadores, tapicerías, sastrerías, rotulistas, publicista, talleres de reparación de cualquier tipo de maquinaria, carpintería, herrería y similares.”

“Artículo 3. La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y **oficios varios,** estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

Artículo 4. Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal serán vigentes por el término de un año, caducando automáticamente el 31 de diciembre del mismo y ampararán al giro correspondiente, no así al domicilio y su propietario.

Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.”

“Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y **oficios varios,** deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos: a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil; b).- Número de

Registro Federal de Contribuyentes; c).- Domicilio fiscal del establecimiento; d).- Domicilio particular del propietario; e).- Giro o actividad que desempeña; f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.

IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.

V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.

VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como: a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado; b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

“Artículo 28. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, **al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil,** en el que **deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.**”

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL AÑO FISCAL 2018:

“ARTÍCULO 133. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos
- V. Venta de formas impresas:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.

Bajo este marco conceptual, esta Plenaria no comparte el efecto dado a la sentencia y que consiste en que las demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTORA DE INGRESOS,** ambas del Ayuntamiento de

Acapulco de Juárez, Guerrero, otorguen a la parte actora, el refrendo de catorce licencias de funcionamiento con número de serie-----, respecto al negocio “-----”, correspondiente al ejercicio dos mil quince(sic), sin mediar pago de derecho alguno.

Lo anterior en virtud de que si bien la actora no tiene la obligación de obtener el visto bueno de la Dirección de Protección Civil para que se le otorgue el refrendo de las licencias de funcionamiento multireferidas, en virtud de que éste se requiere a los propietarios o dueños de----- --, no así, para quienes ejercen una actividad comercial semifija, como es el caso que ocupa, ya que de acuerdo con la reglamentación en cita, la revisión que debe realizar la Dirección de Protección Civil para otorgar el visto bueno y en consecuencia se otorgue una licencia de funcionamiento es sobre establecimientos comerciales, los que deben acreditar la seguridad del inmueble, las instalaciones eléctricas y sanitarias y medidas de seguridad en contra de incendios, lo que no es exigible a quienes sólo buscan un espacio dentro de un establecimiento comercial para instalar una Sinfonola o video juego.

Entonces, esta Plenaria considera improcedente el visto bueno de Protección Civil que el recurrente pretende se imponga a la parte actora porque ésta no se ubica en ninguna de las hipótesis que marcan los artículos 16 fracción VI, 25 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, pues como lo señala la actora en su escrito de demanda su giro comercial es semifijo para el que sólo requiere las licencias de funcionamiento que ya le fueron otorgadas por la propia autoridad municipal y en consecuencia lo único que procede es otorgarle los refrendos cuyos formatos o tarjetones impresos sí implica un costo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133, fracción V, inciso b) de la Ley de Ingresos número 648 del Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

De lo anterior, se concluye que para que se otorgue a la parte actora el refrendo de las licencias de funcionamiento, también se requiere el pago del formato o tarjetón impreso, lo que implica un costo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 fracción V inciso b) de Ley de Ingresos número 648 del Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2018.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios expresados por el autorizado de las demandadas para revocar la resolución recurrida, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, procede a **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/409/2018, se **confirma la NULIDAD** de los actos impugnados, **para el efecto de que se otorgue el refrendo de catorce licencias de funcionamiento con números de serie-----,-----,-----,-----,-----,,** respecto del negocio de “OPERADOR DE SINFONOLAS”, con giro de entretenimiento, **previo pago de la impresión del tarjetón o licencia en términos del artículo 133, fracción V, inciso b) de la Ley de Ingresos número 648 del Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2018, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el autorizado de las demandadas en el toca número **TJA/SS/REV/764/2019**, para **modificar** la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/I/409/2018**, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados por esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/764/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las demandadas en el expediente TJA/SRA/I/409/2018.